

personal constituya un modo atípico de adscripción de éste a las empresas por lo cual, al término de la concesión de una contrata de seguridad los trabajadores de la empresa contratista saliente, pasan a estar adscritos a la nueva titular de la contrata, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones sea cualquiera la forma jurídica que adopte incluida las irregulares y cooperativas tenga o no ánimo de lucro.

La adscripción aquí regulada será también de obligado cumplimiento para los trabajadores en régimen de autónomos que tomen a su cargo el servicio de seguridad, incluso cuando con anterioridad a ello no viniese utilizando el servicio remunerado de otras personas.

Esta adscripción se regirá por las siguientes directrices o normas:

Cuando una empresa en la que viniese realizando el servicio de seguridad a través de un contratista tome a su cargo directamente dicho servicio, estará obligada a continuar con el personal que hubiese venido prestando servicios al contratista concesionario.

Los trabajadores de un contratista del servicio de seguridad, que hubiesen venido desarrollando su jornada de trabajo en un determinado centro o contrata pasarán al vencimiento de la concesión a la nueva empresa adjudicataria de la misma si existiese cualquiera que fuese su vinculación jurídico-laboral con su anterior empresa y siempre que se acredite una antigüedad real mínima de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha de subrogación, incluyéndose en dicho periodo de permanencia las ausencias reglamentarias del trabajador del servicio subrogado. Asimismo, procederá la subrogación cuando la antigüedad en la empresa y en el servicio coincidan.

En cuanto a la subrogación de la representación sindical del servicio, se estará sujeto a las normas vigentes a tal efecto enmarcadas en el convenio nacional de empresas de seguridad y en el propio estatuto de los trabajadores.

Artículo 9.- Movilidad funcional.

El personal de seguridad adscrito al Complejo Hospitalario de Cáceres, Hospital SAN PEDRO DE ALCÁNTARA y Hospital NUESTRA SEÑORA DE LA MONTAÑA, objeto del presente convenio, no podrá ser trasladado del mismo centro sin mediar previo acuerdo de ambas partes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En toda la materia no contemplada en el presente convenio, se estará sujeto a lo que establece el vigente convenio nacional de empresas de seguridad, estatuto de los trabajadores y demás

legislación aplicable en este sector, así como las evoluciones que se produzcan en dichas legislaciones aplicables.

RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 118/2003, de 3 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida.

En el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado, núm. 135/2003, promovido por la representación procesal de DEL POZO STONE, S.L., siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre resolución de la Dirección General de la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura de 12 de junio de 2003, por la que se sancionaba al recurrente con la multa de 3.000 euros, por infracción de la normativa laboral, ha recaído sentencia firme, dictada el 3 de noviembre de 2003 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Mérida.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuidas conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia núm. 118/2003, de 3 de noviembre de 2003, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Mérida, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

“Estimar el presente recurso interpuesto contra la resolución de 12.06.03 del Director General de Trabajo desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la resolución de 24.04.03 del Servicio Territorial de Badajoz de la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura, que le impone una sanción de multa de 3.000 euros por una infracción grave de la normativa reguladora de la contratación laboral, anulando los actos impugnados por considerarlos no ajustados a Derecho.”

Mérida, a 24 de noviembre de 2003.

El Director General de Trabajo,
JOSÉ LUIS VILLAR RODRÍGUEZ